

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.255

Proceso: 76001-33-33-008-2014-00057-01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Diego Fernando López Montaña y otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Asunto: Se requiere a la entidad para que suministre información de un pago

Se procede al siguiente recuento:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 09 del 29 de enero de 2016 el juzgado condenó a la entidad, dentro del proceso ordinario de la referencia, al reconocimiento y pago de perjuicios a favor de la parte demandante. La anterior decisión fue modificada por la sentencia de segunda instancia No. 030 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 28 de febrero de 2020.

1.- La parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia en mención. En virtud de lo anterior, al Despacho le fue repartido proceso ejecutivo, cuya actuación se identificaba con la Radicación No. 76001-333-008-2022-00029-01, No obstante, se recibió libelo donde se indicó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que no conocíamos el hecho de que el demandado había consignado el valor de las condenas, solo falta la liquidación de costas **y en consecuencia, queda sin efecto mi memorial anterior.**”* (Se destaca).

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 119 del 3 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda ejecutiva, solicitando a la parte ejecutante requisito de procedibilidad de conciliación de conformidad con lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y con el fin de aclarar lo atinente a los pagos efectuados por la entidad, se exigió a la parte demandante, el aporte de la resolución a través de la cual el ente ordena el pago de depósitos y dispone que la consignación se realice teniendo como intermediario al juzgado.

La parte ejecutante guardó silencio, en consecuencia, se profirió auto interlocutorio No. 183 del 4 de abril de 2022, en el que se **resolvió rechazar la demanda ejecutiva.**

2.- Posteriormente, la parte demandante solicitó liquidación de costas procesales del proceso ordinario y a su vez, entrega de depósitos judiciales que fueron pagados por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

3.- A través de auto interlocutorio No. 332 del 6 de junio de 2022, se aprobaron costas procesales en el proceso ordinario **008-2014-00057-01**. La parte demandante interpuso recursos de ley.

En razón al recuento anterior, se procede a continuación a abordar de manera independiente lo concerniente a la entrega de depósitos, con base en lo siguiente:

PAGO DE LA CONDENA SIN MEDIAR PROCESO EJECUTIVO

De acuerdo con las preceptivas de los artículos 192, 195 y 298 del CPACA, le corresponde a la entidad demandada, es decir, el Distrito Especial de Santiago de Cali, realizar el pago de la obligación dentro de los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1068 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único*

Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” expedido por el Ministerio de Hacienda, establece el trámite ante las entidades públicas para el pago oficioso de sentencias, la expedición de resolución de pago y la presentación de la solicitud de pago, según lo siguiente:

ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. **Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.**

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago** y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, **éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.**

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, **podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria.** Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.**
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

Ahora bien, el Decreto reglamentario del Ministerio de Hacienda citado *ut supra*, a través del cual se compila normatividad, no establece en ningún artículo que, el juzgado sea el llamado a tramitar el pago de una obligación de carácter judicial sin mediar un proceso ejecutivo, y ejerciendo como pagador de la entidad.

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante memorial allegado por correo electrónico solicitó la entrega de títulos judiciales a su favor en el proceso de la referencia, los cuales fueron consignados por el Distrito Especial de Santiago de Cali en cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho, sin que mediara un proceso ejecutivo y sin que se hubiese informado a las partes, ni al propio juzgado.

Cabe destacar que, al expediente tampoco se aportó la Resolución, por la cual el Distrito Especial, presuntamente ordena el pago de una sentencia judicial, lo cierto es que, dicho acto administrativo, es indispensable para determinar lo concerniente a la entrega de dineros por parte del juzgado, la cual debe hacerse bajo responsabilidad del ente encargado.

De otra parte, luego de un paneo del portal transaccional del Banco Agrario, se desprenden los títulos judiciales que se discriminan de la siguiente manera:



DATOS DEL CONSIGNANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8903990113 Nombre MUNICIPIO DE SANTIA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002583518	8903990113	MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 4.251.031,00
469030002583524	8903990113	MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 4.251.031,00
469030002583526	8903990113	MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 4.251.031,00
469030002583529	8903990113	MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 14.477.061,00

En atención a todo lo anterior, de cara a resolver la solicitud elevada por la parte demandante y a fin de realizar una verificación detallada de los dineros aportados, se otorgará el término judicial de tres (3) días, para que la entidad demandada de carácter **URGENTE** proceda a aportar con destino a éste Despacho, toda la información relacionada al pago referido en el proceso de la referencia, **incluyendo el acto administrativo por medio del cual dispuso que dicho pago debía realizarse a través de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, para que en el término de tres (3) días de carácter **URGENTE**, la parte demandada a través de la Secretaría Jurídica, o el designado para ello, proceda a aportar con destino a este Despacho toda la información relacionada con el pago referido en el proceso de la referencia, **incluyendo el acto administrativo por medio del cual dispuso que dicho pago debía realizarse a través de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado**, para dar instrucciones precisas para su respectiva entrega, de ser procedente.

TERCERO: EXHORTAR, como en otras ocasiones se ha hecho, al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, en lo sucesivo, de acuerdo con la normatividad aplicable y su competencia, cancele los dineros con ocasión a las sentencias proferidas por este juzgado directamente a sus beneficiarios y no por intermedio de este juzgado.

TERCERO: Todo memorial que pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 366

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00005-00
Demandante: Héctor Hernán González García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Héctor Hernán González García, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES y QBE observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 365

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00005-00
Demandante: Héctor Hernán González García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Héctor Hernán González García, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES y QBE observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 367

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00005-00
Demandante: Héctor Hernán González García
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Héctor Hernán González García, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES y QBE observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 364

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00005-00
Demandante: Héctor Hernán González García
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Héctor Hernán González García, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES y QBE observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 369

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00005-00
Demandante: Héctor Hernán González García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Héctor Hernán González García, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018, celebrado entre Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP y LA PREVISORA S.A. observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, , durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP contra **LA PREVISORA S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 368

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00005-00
Demandante: Héctor Hernán González García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Héctor Hernán González García, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018, celebrado entre Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente “*Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, , durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 370

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00044-00
Demandante: Jaime Orlando Castillo Hidalgo y Otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca; Municipio de Palmira; Clínica Palma Real S.A.S
Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Jaime Orlando Castillo Hidalgo y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Departamento del Valle del Cauca; el Municipio de Palmira; la Clínica Palma Real S.A.S y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la lesión padecida por el joven Juan Manuel Castillo Atuesta en hechos ocurridos el 28 de octubre de 2019, en la Institución Educativa Técnica Industrial “Humberto Raffo Rivera” y la Clínica Palma Real S.A.S.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, la CLINICA PALMA REAL S.A.S, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA con base en los contratos de prestación de servicios No. 42000083 y 420000132, indicando que este último empezó el 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el contrato de prestación de servicios No. 420000132, celebrado entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Clínica Palma Real, con término de duración a partir del 18 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020, observa el despacho que, éste tiene por objeto lo siguiente:

PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA, de manera independiente y sin ningún tipo de subordinación laboral para con EL CONTRATANTE, se obliga previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, especialmente la regulación y normatividad relacionada con la habilitación de servicios de salud a prestar a los asegurados de las **PÓLIZAS DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES ESCOLARES** expedidas por EL CONTRATANTE, dentro de la disponibilidad técnica, quirúrgica y presupuestal, todos los servicios habilitados que brinda el **PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD**. Para el efecto, EL CONTRATISTA dispondrá de sus instalaciones relacionadas a continuación:

NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Clínica Palma Real	Carrera 28 44 - 35	Palmira	Valle del Cauca
Ambulatorio CPR	Carrera 28 44 - 73 Piso 4	Palmira	Valle del Cauca
Rehabilitación Física CPR	Carrera 28 44 - 73	Palmira	Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Los servicios que presta EL CONTRATISTA son estrictamente privados en el marco del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) I, de tal suerte que el presente contrato de prestación de servicios se regirá por las normas de los Códigos Civil y de Comercio, como también de las que regulan el SGSSS.

De igual forma, se revisó el contrato de prestación de servicios No. 42000083 celebrado entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Clínica Palma Real, con término de duración desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, cuyo objeto es similar al anteriormente referido.

En principio, conforme a la cobertura de las pólizas de seguro, el llamamiento sería admisible, no obstante, observa el Despacho que, la presente demanda de reparación directa, tiene su origen en un hecho ocurrido el 28 de octubre de 2019, por lo que, se tiene entonces que los contratos de prestación de servicios No. 42000083 y 420000132, con las cuales se pretende el pago de la indemnización por la ocurrencia de un siniestro, están por fuera de su vigencia, toda vez que los términos de duración de éstos son de octubre a diciembre de 2011 y de 18 de diciembre de 2020 a 31 de diciembre de la misma anualidad; por ésta circunstancia se considera que el llamamiento en garantía se debe negar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Palma Real S.A.S. contra la Aseguradora Solidaria De Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, según las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 371

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00044-00
Demandante: Jaime Orlando Castillo Hidalgo y Otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca; Municipio de Palmira; Clínica Palma Real S.A.S
Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Jaime Orlando Castillo Hidalgo y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Departamento del Valle del Cauca; el Municipio de Palmira; la Clínica Palma Real S.A.S y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la lesión padecida por el joven Juan Manuel Castillo Atuesta en hechos ocurridos el 28 de octubre de 2019, en la Institución Educativa Técnica Industrial “Humberto Raffo Rivera” y la Clínica Palma Real S.A.S.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la CLINICA PALMA REAL S.A.S, llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con base en un contrato de seguro de responsabilidad civil contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 42055 referencia 12004205500000, renovada mediante POLIZA No 47346 referencia 12004734600000, indicando que éstas contaban con las siguientes vigencias: desde 28-09-2019 a 27-09-2020 y renovada para las vigencias 27-09-2020 a 28-09-2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la póliza No. 42055 referencia 12004205500000 de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y cuyos asegurados son CLINICA PALMA REAL SAS Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, y con vigencia desde septiembre 28 de 2019 hasta septiembre 27 de 2020, observa el despacho que, éste tiene por objeto lo siguiente:

Por la presente póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley(y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.
La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.
Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.

De igual forma, revisada en su integridad la póliza No. 47346, Referencia 12004734600000, de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y cuyos asegurados son CLINICA PALMA REAL SAS Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, y con vigencia desde septiembre 28 de 2020 hasta septiembre 27 de 2021, observa el despacho que tiene por objeto el mismo anteriormente reseñado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA PALMA REAL SAS contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° _372

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	HECTOR FABIO CARDONA GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA.; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00081-00
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, el ciudadano HECTOR FABIO CARDONA GUTIÉRREZ instaura demanda en uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante la ausencia de respuesta a la solicitud radicada el pasado 5 de noviembre de 2021 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la consignación tardía de las cesantías definitivas. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho pretende sea ordenado dicho reconocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si el Despacho goza de competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en primera instancia, por el factor territorial.

COMPETENCIA

Luego de analizado el contenido de la demanda, se advierte que esta instancia legal carece de competencia para su trámite en razón a la falta de competencia territorial conforme a los parámetros del numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se define por el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de quien reclama. Veamos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (*negrilla y subraya ajena al texto original*)

Así, a folio 17 del archivo digital 2 se advierte copia del acto administrativo a través del cual el Departamento del Valle del Cauca reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva en favor del ciudadano HECTOR FABIO CARDONA GUTIÉRREZ por los servicios prestados como docente con vinculación nacionalizada en la Institución Educativa “Argemiro Escobar Cardona” del Municipio de la Unión Valle del Cauca.

Colofón de lo expuesto, se concluye que el asunto que nos ocupa debe ser remitido con destino a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca para que sea repartido entre los juzgados que lo conforman en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1º DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor HECTOR FABIO CARDONA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca – Reparto, para su conocimiento y trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 373

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	DIEGO ARTURO JARAMILLO NEIRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA.; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00085-00
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, el ciudadano DIEGO ARTURO JARAMILLO NEIRA instaura demanda en uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante la ausencia de respuesta a la solicitud radicada el pasado 18 de agosto de 2021 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la consignación tardía de las cesantías definitivas. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho pretende sea ordenado dicho reconocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si el Despacho goza de competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en primera instancia, por el factor territorial.

COMPETENCIA

Luego de analizado el contenido de la demanda, se advierte que esta instancia legal carece de competencia para su trámite en razón a la falta de competencia territorial conforme a los parámetros del numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se define por el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de quien reclama. Veamos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (negrilla ajena al texto original)*

Así, a folio 15 del archivo digital 2 se advierte copia del acto administrativo a través del cual el Departamento del Valle del Cauca reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva en favor del ciudadano DIEGO ARTURO JARAMILLO NEIRA por los servicios prestados como docente con vinculación departamental en la Institución Educativa “Nuestra Señora de Chiquinquirá” del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Colofón de lo expuesto, se concluye que el asunto que nos ocupa debe ser remitido con destino a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca para que sea repartido entre los juzgados que lo conforman en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1º DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor DIEGO ARTURO JARAMILLO NEIRA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca – Reparto, para su conocimiento y trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 256

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUZ EDDY PAZ RIVERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00097-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

La señora LUZ EDDY PAZ RIVERA, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 003086 del 8 de febrero de 2022 a través de la cual la entidad resolvió suspender el pago de la pensión de sobreviviente devengada a consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Juan José Bernal Salazar (q.e.p.d).

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozcan y paguen en su favor las mesadas dejadas de percibir a partir del momento en que se produjo la suspensión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

Requisitos formales

Al ser proferida la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recogiendo además las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022); el artículo 35 de esta norma dispuso la modificación del numeral 7° del artículo 162 del CPACA y la adición de un nuevo numeral así:

“7 El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Este requisito ya se encontraba implementado desde la expedición del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), el cual tuvo por finalidad, entre otros, realizar algunos cambios sustanciales dentro del procedimiento contencioso administrativo, cuyo artículo 6° señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Se destaca)

Al revisar los anexos que acompañan la demanda se echa de menos el cumplimiento a la citada disposición en virtud de que, no se acompaña prueba del envío de la demanda y sus adjuntos a la dirección electrónica de la entidad demandada, a través del canal digital establecido para las notificaciones judiciales.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación con la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del

proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)1” (Negrilla fuera de texto original).

Colofón a lo expuesto, el presente medio de control será inadmitido conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada NOHRA ERCILIA SALAZAR VIVEROS, quien se identifica con la CC 31'875.190 y titular de la TP 133.156 del CSJ, de acuerdo con el poder aportado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza